

**Chillán, quince de febrero de dos mil diecisiete.**

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Ministro señor Claudio Arias Córdova.

**Chillán, quince de febrero de dos mil diecisiete.**

**V I S T O:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo 39, que se elimina.

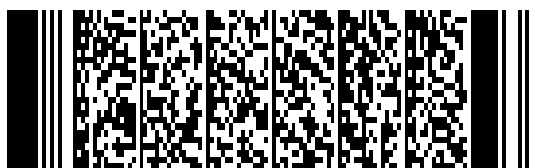
**Y teniendo en su lugar y además, presente:**

1°.- Que, el apoderado de los denunciantes dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, solicitando que se le revoque, sólo en cuanto a que se acojan las peticiones de indemnización por daño moral, se condene en costas a la contraria y se aumenten los montos a indemnizar a los demandantes al total del valor de compra de cada vehículo, o bien descontando sólo un 10% del precio original para cada compra, por concepto de depreciación o en el porcentaje que el tribunal de alzada estime pertinente, con costas del recurso.

Refiere, en suma, que su parte está de acuerdo con lo resuelto en la sentencia para acoger sus denuncias y demandas, como asimismo con la ponderación de la prueba, se acreditó la adquisición de las camionetas a la empresa denunciada; además se adjuntó el manual del propietario que le fuera entregado a sus representados al momento de la adquisición, lo que en ningún caso corresponde a las simples páginas que acompañó la contraria; también se acreditó con la absolución de posiciones de que tales páginas no existían en el aludido manual, entregado a los compradores.

Enseguida señaló que el informe pericial de don Eduardo Solís Marín es concluyente al señalar que en Internet también aparece esta falla como diseño de Mitsubishi, que el defecto fue apreciado en todas las camionetas y esto se produce porque pasa el combustible al aceite del motor, lo que conlleva falta de lubricación en los metales, desgaste de estos a mayor velocidad y finalmente recalentamiento del motor de manera excesiva.

Por otra parte expresó que su parte discrepa que el tribunal no se pronunció sobre el daño moral que en la demanda los actores solicitaron, lo que le produce un perjuicio.



También no está de acuerdo que la contraria no se le haya condenado en costas, ya que se acogieron todas las demandas, se multó a la contraria, se rechazaron las excepciones, se acogió la objeción de los documentos, por lo que fue totalmente vencida, por lo que debió ser condenada por no tener motivo plausible para litigar, ya que de la falla, como lo informó el perito ya existían antecedentes en internet sobre la falla de fabricación del vehículo, por lo que sabía la denunciada del problema.

De otro lado en relación con el monto de la indemnización a cada uno de sus mandantes, el recurrente señala que está en desacuerdo con lo fijado por el tribunal, ya que con lo ordenado a indemnizar y el valor del mercado actual de las camionetas, la denunciada sigue ganando dinero, en perjuicio de los afectados. En efecto, considera que el problema está en dos puntos clave: la depreciación determinada o establecida por el tribunal y que en casi todos los casos alcanza a un 35%, excepto en un caso que lo establece en un 55%, y el desconocimiento del valor de mercado actual de dichos vehículos.

Por último señaló, después de dar algunos ejemplos de valor de mercado de las camionetas, que la discrepancia radica en el porcentaje de depreciación que el tribunal determina y que lo basa en el hecho de que los denunciados han utilizado dichos vehículos, pero ello no es causal para determinar una depreciación tan alta, prueba de ello es el valor actual de éstos en el mercado nacional y que debe marcar una pauta al respecto, por lo que considera de que debe ser rebajada dicha depreciación a un porcentaje más bajo, no podría ser superior al 10%.

2°.- Que, a su vez el apoderado de la denunciada y demandada civil, dedujo recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, solicitando su revocación, rechazando las acciones incoadas.

Expresa, en suma, que alegó la prescripción de la responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, toda vez que el supuesto hecho se habría producido en la venta de los vehículos, transcurriendo más de seis meses, respecto de los demandantes Cerda Flores, Bustamante Lagos, Ojeda Contreras, Sociedad Agrícola y Forestal Las Encinas, Chávez Cerda y Meza Vilches hasta la interposición de la denuncia, sin que mediare un hecho que tuviere la virtud de suspenderla o interrumpirla, la cual fue rechazada por el tribunal, argumentando, que al haberse vendido la camioneta con una garantía convencional de 3 años o 100.000 Kilómetros, aplicó el artículo 21 de la Ley 19.496, confundiendo dos instituciones, la prescripción y la garantía.



En cuanto al fondo del asunto debatido, el recurrente argumenta que el supuesto paso de diésel al aceite constituye una falla de fábrica del vehículo, acreditándose que no era tal, sino que una condición de los vehículos diésel que cumplen con la norma de emisiones Euro V, norma obligatoria en Chile.

Por otra parte explicitó que el paso del diésel al aceite, según lo informado por Mitsubishi, no constituye un riesgo para el vehículo, siempre y cuando se utilice el aceite que cumpla determinadas características y que se realicen las mantenciones en los servicios técnicos autorizados, información que está en el manual del propietario, que la sentenciadora ni siquiera leyó.

Además, señaló que las camionetas son usadas hasta el día de hoy y ninguna de ellas han quedado “en panne”, lo que hace sólo corroborar lo expuesto por la defensa como el oficio de Mitsubishi Motor Company Chile.

Enseguida el apelante adujo que en relación con lo señalado por el perito no lo comparte, por cuanto no dijo quién dijo en internet que la falla era del diseño de Mitsubishi, ya que no citó la fuente o link, además este perito designado por el tribunal, no es de aquellos de la nómina de la Corte de Apelaciones, ni de ninguna otra Corte, se trata solamente de un talle mecánico, del que no conoce ni la experiencia ni los títulos académicos que pueda ostentar.

Por último afirmó que la sentencia condena a su representada al pago de una multa de 100 UTM y que por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 18.287, al imponer esta sentencia una multa superior a 5 UTM se debió notificar personalmente o por cédula lo que no ha ocurrido, pues su parte fue notificada el 27 de julio de 2016 por medio de carta certificada.

3°.- Que, antes de entrar al fondo del asunto, es menester expresar previamente que la empresa denunciada dedujo la excepción de prescripción, en contra de los actores, fundada en lo que dispone el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.496, ya que el plazo de los seis meses señalados en dicha disposición legal, se contará desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, por consiguiente, es dable concluir que tratándose de infracciones susceptibles de ser cometidas sólo en el acto de venta del bien, es a partir de que en ese momento empieza a correr la prescripción.

Y así don Pedro Cerda Flores, don José Bustamante Lagos, don Heraldo Ojeda Contreras, por si y por la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Los Encinos, don Dago Meza Vilches y don Arturo Chávez Cerda, compraron las camionetas a la denunciada, los días 17 de octubre de 2013, 10 de diciembre de 2013, 29 y 30 de



diciembre de 2013, 30 de enero de 2014 y 10 de enero de 2014, deduciendo sus acciones los días 21 de julio de 2014 y 5 y 22 de agosto de 2014, respectivamente, por lo que han transcurrido el plazo de los seis meses indicado en la disposición legal precitada.

4°.- Que, al evacuar el traslado el representante legal de los denunciados solicitaron, en suma, que se rechace la excepción, porque los bienes adquiridos se encuentran protegidos por la garantía ofrecida al momento de la compra, los cuales se encuentran hasta el día de hoy por dicha garantía, la que beneficia a los vehículos hasta los 100.000 kilómetros o hasta tres años desde efectuada la adquisición, plazo que aún no transcurre.

5°.- Que, el artículo 26 de la Ley N°19.496 dispone que: “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria”.

6°.- Que, en relación con esta excepción de prescripción, la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales de justicia, exige que el daño haya acaecido y sólo desde ese momento comenzará a correr el plazo de prescripción, por lo que las fechas de compra de los vehículos, tal como lo afirma el denunciado, no puede ser la data de inicio del cómputo del plazo de prescripción, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.496.

7°.- Que, para resolver si la acción se encuentra prescrita, en relación de cada uno de los denunciados, respecto de los cuales se alega la excepción, se deberá analizar la época en que las camionetas sufrieron las fallas.

En cuanto a don Pedro Cerda Flores su vehículo comenzó a presentar problemas de acuerdo a su denuncia infraccional, desde el mes de abril de 2014, en que lo llevó al taller para su reparación en dos oportunidades, presentando su denuncia el 21 de julio del mismo año.



Don José Bustamante Lagos Flores su camioneta comenzó a presentar problemas de acuerdo a su denuncia infraccional, dos meses después que la adquirió (10 de diciembre de 2013), esto es, del mes de febrero de 2014, en que lo llevó al taller para su reparación, presentando su denuncia el 21 de julio del mismo año.

Don Heraldo Ojeda Contreras, señaló que las tres camionetas que compró, de acuerdo a su denuncia infraccional, comenzaron a presentar problemas posteriormente llevándolas al taller de la denunciada a comenzar del mes de mayo de 2014, presentando su denuncia el 21 de julio del mismo año.

Don Dago Meza Vilches expresó que su camioneta de acuerdo a lo expuesto en la denuncia infraccional, comenzó a presentar problemas a partir del 10 de marzo de 2014, presentando su denuncia el 5 de agosto de 2014.

Y don Arturo Chávez Cerda el día 4 de agosto de 2014, de acuerdo a la denuncia infraccional, comenzó a presentar problemas respecto del alza del nivel de aceite, presentando su denuncia el 22 del mismo mes.

8°.- Que, de acuerdo a lo anteriormente analizado resulta evidente que las camionetas del modelo que adquirieron los denunciados presentaron, en fecha posterior de su compra, problemas mecánicos coincidentes, las que fueron llevadas al taller de la denunciada, por sus propietarios, sin que le solucionaran sus fallas, fechas que como se señalaron en el motivo anterior se encuentran dentro del plazo de los seis meses, de presentar sus respectivas denuncias, por lo que la excepción a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.496, será rechazada.

9°.- Que, en cuanto al fondo de la causa, los señores Pedro Cerda Flores, Ulises Sepúlveda Parada, José Bustamante Lagos, Erick Rivas Rivas, Heraldo Ojeda Contreras personalmente y en representación de la Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Los Encinos Limitada, Dago Meza Vilches y Arturo Chávez Cerda, presentaron una denuncia infraccional en contra de la Sociedad Automotriz Cordillera S.A., las que se encuentran acumuladas, en razón, que cada uno de ellos compró una camioneta entre los años 2013 y 2014, marca Mitsubishi Modelo L 200, todas las cuales presentaron problemas de alza de aceite, lo cual genera que el diésel pase al aceite, lo que les ha traído una serie de inconvenientes a sus vehículos, sin que la vendedora haya dado una respuesta satisfactoria, persistiendo las dificultades, por lo que estiman que a su juicio la situación en comento constituye una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley del Consumidor.



**10°.-** Que, por su lado la denunciada Automotriz Cordillera niega las supuestas fallas sufridas en las camionetas, ya que éstas son de característica EURO 5, cuyos motores tienen una forma distinta de medición de nivel de aceite, señalando, además, que en el manual del propietario entregado a los actores página 10-4 y 10-5, se indica que es normal que el aceite suba sobre valor máximo que es el punto B y que cuando llega al punto C, es el momento en que se recomienda cambiar el aceite según fabricante. Asimismo, agregó que no se mide como modelos anteriores de la marca de norma EURO 4. El nivel máximo para la EURO 5 es el punto C que viene demarcado con una X después de la curvatura de la varilla.

Por lo anteriormente expresado la denunciada no ha procedido negligentemente, ni ha incurrido en la infracción denunciada, por lo que pide el rechazo de las denuncias en todas sus partes.

**11°.-** Que, para el presente caso, es útil señalar que el artículo 12 de la Ley 19.496, expresa que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

A su vez el inciso primero del artículo 23 del mismo citado cuerpo legal señala que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

**12°.-** Que, tal como se determinó en el fallo de primera instancia, en su fundamento 36, con la prueba rendida, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, ha quedado demostrado cabalmente hechos que constituyen infracciones a lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor. En efecto, las camionetas adquiridas por los denunciados, marca Mitsubishi, Modelo L 200 presentaron fallas, por lo que se tuvieron que llevar al servicio técnico de la empresa denunciada en varias oportunidades, situación que no resulta lógico, tratándose de vehículos nuevos, presentando todos el mismo problema, esto es, se traspasa el combustible diesel al aceite del motor, lo que trae como consecuencia entre otros, el aumento de consumo de combustible y desgaste con mayor velocidad de los componentes metálicos, lo cual fue ratificado por el informe pericial agregado a los autos, el cual no fue objetado por la contraria.



**13°.-** Que, por su parte la denunciada señaló que las supuestas fallas sufridas en las camionetas, de acuerdo a sus características, sus motores tenían una forma distinta de medición de nivel de aceite, lo cual aparece en el manual del propietario, entregado a los actores página 10-4 y 10-5, en donde se indica que es normal que el aceite suba sobre valor máximo que es el punto B y que cuando llega al punto C, es el momento en que se recomienda cambiar el aceite según fabricante.

**14°.-** Que, para resolver tal alegación será necesario examinar el Manual del Propietario, traído como medida para mejor resolver, en donde se señala en relación al Mantenimiento: con el “aceite de motor” (8-9) que: “El aceite de motor empleado para el motor tiene una gran influencia en su rendimiento, en los tiempos de mantenimiento y en la facilidad de la puesta en marcha. Asegúrese de utilizar aceite de la calidad recomendada y con la viscosidad adecuada. Todos los motores consumen una cierta cantidad de aceite durante la utilización normal, y este consumo de aceite aumenta con la carga del vehículo, las revoluciones del motor, etc. Por consiguiente, es importante comprobar el nivel de aceite regularmente o antes de realizar un viaje largo...NOTA. El aceite de motor se degradará rápidamente si el vehículo es sometido a condiciones severas (por ejemplo, conducción frecuente por carreteras en mal estado, por zonas montañosas, por carreteras con muchas pendientes, de subida o bajada o recorridos cortos). Por consiguiente, el aceite deberá cambiarse con mayor frecuencia. Enseguida, se indica la selección del aceite del motor. Y en el mantenimiento de los filtros, distinguiendo entre los vehículos sin o con filtro de partículas diesel, seleccionando el aceite de motor de la viscosidad SAE adecuada de acuerdo con la temperatura ambiente, indicando además clasificación del aceite a utilizar”.

**15°.-** Que, como se ve en ninguna parte de lo transcrito anteriormente, aparecen las instrucciones que se suponía se encontraban en el Manual del Propietario, entregados a los adquirentes de las camionetas, como lo sostuvo la denunciada, por lo que dicha alegación será rechazada, por lo cual estos sentenciadores concuerdan con las conclusiones a que arribó la jueza a quo, en cuanto que la denunciada actuó con negligencia al no proporcionar u omitir a los denunciantes la información veraz, oportuna y elemental sobre las condiciones y características respecto de la conducción de la camionetas con norma Euro 5.

**16°.-** Que, de los hechos referidos y probados en autos, no puede menos que desprenderse que la actitud y negligencia del denunciado ha causado un evidente menoscabo a los consumidores por deficiencia en la calidad del producto vendido, de forma tal, que teniendo presente lo previsto en los artículos 23 y 24 de



la ley 19.496, deberá aplicarse una multa de veinticinco (25) unidades tributarias mensuales, considerándose por ello el incumplimiento grave del deber del comerciante, al no proporcionarles u omitiendo a los denunciantes toda información respecto de las condiciones y características en relación con la conducción de la camionetas, con norma Euro 5.

**17°.-** Que, en cuanto a lo sostenido por el apoderado de la denunciada que dice relación con lo expresado por el perito en su informe, respecto de las fallas de las camionetas, de su calidad profesional y que no figura en la nómina de la Corte de Apelaciones, dichas afirmaciones serán desestimadas, en atención a que no las hizo valer en la oportunidad correspondiente.

**18°.-** Que, en lo que dice relación con la demanda civil, los demandantes dedujeron indemnización de perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496, argumentando todos que las camionetas seguían presentando problemas, con el consiguiente daño psicológico, puesto que les asiste un temor que en cualquier momento se funda el motor, los que le impide realizar sus labores en sectores alejados de la comuna, por el temor de quedar botado en cualquier parte.

Además, solicitaron que se retrotraigan los efectos de la negligente prestación del servicio entregado consistente en la venta de la camioneta Mitsubishi L 200 en estado defectuoso y la negativa a la solicitud de cambiarla por una nueva o la devolución del dinero, puesto que se encuentran en su derecho y plazo para hacer efectiva la solicitud.

Enseguida don Pedro Cerda Flores, solicitó por concepto de daño patrimonial \$11.308.617 y daño moral \$800.00; don Ulises Sepúlveda Parada pidió por daño patrimonial \$11.750.100 y daño moral \$1.000.000; don José Bustamante Lagos solicitó por daño patrimonial \$11.293.100 y daño moral \$1.000.000; don Erick Rivas Rivas pidió por daño patrimonial \$11.393.100 y daño moral \$1.000.000; don Herald Ojeda Contreras pidió por daño patrimonial la suma de \$40.770.000 y daño moral \$4.500.000; don Dago Meza Vilches solicitó por daño patrimonial la suma de \$ 11.393.100 y daño moral \$1.000.000; y don Arturo Chávez Cerda quien pidió daño patrimonial y moral por un total de \$16.000.000.

**19°.-** Que, al contestar la demanda civil la denunciada manifestó, en síntesis, de que esta era improcedente, al no existir ninguno de los presupuestos o elementos que copulativamente se requieren como para que la hagan procedente, a saber, el hecho voluntario que puede consistir en una acción u omisión culposa o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño.





Además, el estatuto o sistema de responsabilidad aplicable en materia de consumo que establece la Ley del Consumidor (artículo 23), es de responsabilidad extracontractual porque se habla de “negligencia”, por ende es de cargo del demandante acreditar la culpa, el daño y la relación causal para establecer las eventuales responsabilidades del caso.

Por otra parte afirmó que no divisa culpa o negligencia de su representado que le haya podido causar menoscabo al consumidor, por lo demás no puede hacerse responsable por una situación que no le cabe responsabilidad, por lo que niega todos los daños invocados por los actores.

En relación con el daño moral aduce que este es inexistente porque Automotriz Cordillera no ha cometido ninguna infracción que cause menoscabo al actor, el cual debe ser además, probado, para establecer su certeza y magnitud; a su juicio el demandante no tiene ningún inconveniente para desenvolverse laboral, familiar y socialmente, por lo que debe ser rechazado, citando a continuación jurisprudencia al efecto.

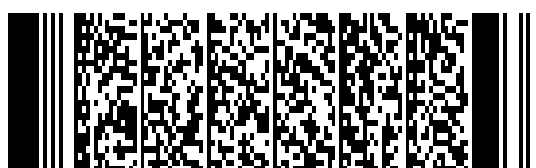
En subsidio, en caso de acogerse la acción civil indemnizatoria impugna los montos demandados, los reajustes e intereses, como asimismo, el pago de las costas.

**20°.-** Que, en lo relativo a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los consumidores, el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496 establece que es un derecho del consumidor, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

**21°.-** Que, en lo que se refiere al daño emergente, sufridos por los actores, existiendo una relación de causalidad entre la infracción establecida y los daños, se rechazará la alegación esgrimida por la demandada, en cuanto a su falta de responsabilidad en los hechos.

**22°.-** Que, los demandante además solicitaron que se retrotraigan los efectos de la negligente prestación del servicio entregado por la demandada, consistente en la venta de la camioneta Mitsubishi L 200 en estado defectuoso y la negativa a la solicitud de cambiarla por una nueva o la devolución del dinero, puesto que se encuentran en su derecho y plazo para hacer efectiva la solicitud.

**23°.-** Que, para resolver dicha petición se debe estar a lo que establece el artículo 20 de la Ley 19.496 que señala los casos, que sin perjuicio de la indemnización de perjuicios, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita



del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;

e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;

A su vez el inciso primero del artículo 21 del mismo estatuto legal establece que: "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor...".

24°.- Que, habiendo concluido que todas las camionetas adquiridas por los demandantes entre los años 2013 y 2014, marca Mitsubishi, Modelo L 200 presentaron fallas, por lo que se tuvieron que llevar al servicio técnico de la empresa denunciada en varias oportunidades, presentando todas el mismo problema, de traspasarse el combustible diesel al aceite del motor, deficiencias han persistido en el tiempo, sin que haya existido una solución definitiva, ello es suficiente para dar por cumplida la condición para la procedencia del daño emergente solicitado.

25°.- Que, los demandantes solicitaron en la parte petitoria de su demanda civil el cambio de una camioneta por una nueva o la devolución del dinero, opción esta última que esta Corte adoptará y para calcular dicho reembolso se tomará en consideración respecto de cada uno de los adquirentes el actual valor comercial promedio de los vehículos, que se señala en la página web de Chileautos, menos el 10% de depreciación.

26°.- Que, en atención a lo señalado precedentemente la demandada Automotriz Cordillera Limitada quedará condenada a la devolución del dinero de los vehículos adquiridos, a cada uno de los compradores, depreciadas en un 10%, de



acuerdo a las sumas que a continuación se señalan, todo previa restitución de las camionetas a la empresa, por los actores, libres de todo gravamen.

27°.- Que, por consiguiente, a los actores, la demandada deberá pagarles las siguientes cantidades, por concepto de daño emergente: 1.-Pedro Enrique Cerda Flores, por la compra de camioneta, marca Mitsubishi, año 2014, Modelo L 200 2.5 D/C TD Work CR 4x2 que adquirió el 17 de octubre de 2013 en \$11.200.000, y cuyo valor comercial promedio actual es de \$10.500.000, menos el 10% de su depreciación, se le pagará la suma de: \$9.450.000; 2.- Ulises Sepúlveda Parada por la camioneta, marca Mitsubishi, año 2014, Modelo L 200 2.5 D/C TD Work CR 4x2 la que adquirió el 8 de abril de 2014, en \$11.750.100, y cuyo valor comercial promedio actual es de \$10.500.000, menos el 10% de su depreciación, se le pagará la suma de: \$9.450.000; 3.- José Bustamante Lagos por la camioneta, marca Mitsubishi, año 2014, Modelo L 200 2.5 D/C TD Work CR 4x2 la que adquirió el 10 de diciembre de 2013, en \$11.293.100, y cuyo valor comercial promedio actual es de \$10.500.000, menos el 10% de su depreciación, se le pagará la suma de: \$9.450.000; 4.- Erick Rivas Rivas por la camioneta, marca Mitsubishi, año 2014, Modelo L 200 2.5 D/C TD Work CR 4x2 la que adquirió el 12 de febrero de 2014, en \$11.393.100, y cuyo valor comercial promedio actual es de \$10.500.000, menos el 10% de su depreciación, se le pagará la suma de: \$9.450.000; 5.- Agrícola Ganadera y Forestal Los Encinos Limitada y a Heraldo Ojeda Contreras, por las camionetas, marca Mitsubishi, Modelo L-200 2.5 D/C TD Katana CRM las que fueron adquiridas el 29 y 30 de diciembre de 2013 por un valor de \$13.590.000 cada una, y cuyo valor comercial promedio es de \$12.000.000, menos el 10% de su depreciación se le pagará un total de \$10.800.000 por cada una de ellas; 6.- Dago Meza Vilches por la camioneta, marca Mitsubishi, año 2014, Modelo L 200 2.5 D/C TD Work CR 4x2 la que adquirió el 30 de enero de 2014, en \$11.393.100, y cuyo valor comercial promedio actual es de \$10.500.000, menos el 10% de su depreciación, se le pagará la suma de: \$9.450.000; y 7.- Arturo Chávez Cerda por la camioneta, marca Mitsubishi, Modelo L-200 2.5 D/C Katana CRT DSL MT la que fue adquirida el 30 de diciembre de 2013 por un valor de \$14.399.500, y cuyo valor comercial promedio es de \$13.000.000, menos el 10% de su depreciación se le pagará un total de \$11.700.000.

28°.- Que, en relación al pago del daño moral solicitado por los demandantes don Pedro Cerda Flores, don Ulises Sepúlveda Parada, don José Bustamante Lagos, don Erick Rivas Rivas, don Heraldo Ojeda Contreras y don Dago Meza Vilches a juicio de estos sentenciadores, es un hecho evidente que la adquisición de los vehículos con defectos les ha provocado serias molestias, lo cual



ha derivado en padecimientos y sufrimientos que deben ser indemnizados, por lo que se regulará su monto prudencialmente en la suma de \$500.000, para cada uno de los actores, anteriormente individualizados.

29°.- Que, en lo tocante al daño moral a que aduce en su demanda don Arturo Chávez Cerda, este tribunal no podrá pronunciarse acerca de él, por no estar individualizada la suma solicitada por tal concepto.

30°.- Que, de conformidad al artículo 27 de la Ley N°19.496, las sumas ordenadas pagar a los demandantes serán reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución pecuniaria se haga efectiva.

31°.- Que habiendo sido demandada totalmente la demandada, de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le condenará al pago de las costas.

32°.- Que, los documentos en esta instancia, por los demandantes, en nada alteran lo anteriormente concluido.

Por estas reflexiones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y Ley 18.287, **se revoca**, con costas, la sentencia de primero de julio del año pasado, escrita de fojas 373 a 384 vta., en la parte que absuelve del pago de las costas a la demandada Automotriz Cordillera S.A., y en su lugar se declara que se accede a dicho pago por haber sido totalmente vencida.

**Se confirma**, con costas, en lo demás apelado, el aludido fallo, con las siguientes declaraciones:

1.- Que se reduce la multa impuesta a Automotriz Cordillera a la suma de equivalente a 25 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, o en su defecto, al cumplimiento de 15 días de reclusión nocturna, cuyo monto deberá enterarse en arcas fiscales.

2.- Que la demandada, deberá pagar a los demandantes, Pedro Enrique Cerda Flores, Ulises Sepúlveda Parada, José Bustamante Lagos, Erick Rivas Rivas y Dago Meza Vilches las sumas de \$9.450.000 por cada una de sus camionetas; a la Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Los Encinos Limitada y a Heraldo Ojeda Contreras la suma de \$10.800.000 por cada una de las camionetas y a Arturo Chávez Cerda la suma de \$11.700.000.



3.- Que se condena, asimismo, a la demandada, al pago de la suma de \$500.000, por concepto de daño moral, para cada uno de los actores Pedro Cerda Flores, don Ulises Sepúlveda Parada, don José Bustamante Lagos, don Erick Rivas Rivas, don Heraldo Ojeda Contreras y don Dago Meza Vilches.

4.- Que se rechaza la petición de daño moral de don Arturo Chávez Cerda.

5.- Que las sumas anteriormente señaladas serán reajustadas de conformidad a lo resuelto en el considerando 30° de esta sentencia.

6.- Que los actores deberán restituir las camionetas, libres de todo gravamen, una vez satisfecho lo ordenado pagar en esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro titular Claudio Arias Córdova.

No firma el Ministro Silva, no obstante haber asistido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

**ROL N° 66-2016.-CRIMEN**



Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Bernardo Christian Hansen K., Claudio Patricio Arias C. Chillan, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En Chillan, a quince de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0121915655121